



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 361/2017

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de octubre de 2017.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de su hija (...) por los daños personales sufridos mientras participaba en un evento deportivo organizado por el citado Consistorio (EXP. 325/2017 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tacoronte, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad extracontractual de dicha Administración por los daños personales sufridos por una menor cuando participaba en una actividad deportiva organizada por la Administración municipal.

2. La cuantía de la indemnización en este procedimiento supera la cantidad de 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), ya que el presente procedimiento se ha iniciado después de la entrada en vigor de esta última.

* Ponente: Sr. Bosch Benítez.

II

1. (...), actuando en representación de su hija menor de edad (...), presenta, con fecha 30 de noviembre de 2016, reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños personales sufridos por la menor mientras participaba en un evento deportivo.

Según refiere en su solicitud, el día 24 de septiembre de 2016, mientras la menor participaba en las jornadas del «Día de la Salud y el Deporte», que se desarrollaban en la vía pública (La Estación), concretamente en el marco del torneo de baloncesto 3x3, sufrió una caída, golpeándose con una valla que separa la zona de circulación del acerado. El accidente le produjo un traumatismo frontal, sufriendo una herida inciso-contusa en zona frontal de 7 cm.

Adjunta a su reclamación copias de los DNI, del libro de familia y sentencia relativa a la guarda y custodia de la menor a favor de su madre, así como informe del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Tacoronte, plan de tratamiento de receta electrónica del Servicio Canario de la Salud e informe médico pericial de valoración del daño sufrido.

En la reclamación no se cuantifica la indemnización que se solicita, si bien en el informe pericial se indica que la menor presenta una secuela por perjuicio estético moderado que valora en 8 puntos, en aplicación del Baremo de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.

2. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

3. La reclamación fue presentada el 30 de noviembre de 2016 en relación con el accidente sufrido por la menor el 24 de septiembre del mismo año, por lo que ha sido presentada dentro del plazo que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

4. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo. En particular, se ha emitido el informe del Servicio presuntamente causante del daño, se ha otorgado

trámite de audiencia a la interesada y se ha elaborado la Propuesta de Resolución, de carácter estimatorio.

Se ha incumplido no obstante el plazo legalmente establecido para resolver el procedimiento, si bien ello no impide que se dicte resolución, pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3.b) LPACAP.

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución considera que en el presente caso concurren los requisitos necesarios para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que efectivamente acontece en el presente caso.

Así, se encuentra acreditado por medio de la declaración de una testigo presencial de los hechos, cuyo testimonio ha sido recogido en el informe del Servicio, que la menor estaba jugando con un balón en el extremo de la cancha que se había señalizado para el evento y en un momento determinado tropezó y cayó contra la baranda metálica junto a la acera. Se encuentra asimismo demostrada la realidad del daño, al constar acreditada la lesión padecida por medio del informe del Servicio de Urgencias del Centro de Salud de Tacoronte.

En cuanto a la causa del accidente, se encuentra también acreditado en el expediente y así se reconoce en la Propuesta de Resolución, que la actividad deportiva se llevó a cabo en la vía pública, un espacio que no era el adecuado ni se encontraba en las condiciones necesarias para que los menores participaran en aquélla con las debidas garantías de seguridad. Así, como expresa la Propuesta de Resolución, si se adopta la decisión de realizar una jornada deportiva en una zona destinada al tráfico rodado y al paso de peatones, se deben adoptar las medidas de delimitación y adecuación de una infraestructura y sus elementos auxiliares, con el fin de evitar los riesgos que este tipo de espacios pueden presentar para la práctica deportiva, lo que en el caso no aconteció.

Concurre por consiguiente el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, pues ha quedado constatado que se trata de una zona inadecuada para la práctica deportiva y en la que no se adoptaron posibles medidas correctoras a fin de evitar daños a los menores participantes.

2. En cuanto a la valoración del daño, se considera correcta la cantidad de 7.063,28 euros propuesta por la Administración tras la valoración efectuada por la entidad aseguradora de su responsabilidad civil sobre la base de la documentación médica aportada por la interesada, si bien estima la valoración de la secuela en 7 puntos. Resulta así una cantidad por este concepto de 6.843,27 euros (997,61 euros por punto), a la que se añade la valoración de los 7 días no impeditivos (220,01 euros, a razón de 31,43 euros/día).

Se observa, no obstante, que la referida cantidad ha sido calculada por aplicación de la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultan de aplicar durante 2014 el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación. No se ha tenido en cuenta, sin embargo, la vigencia desde el 1 de enero de 2016 de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que introduce un nuevo Título VI Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre y que es de aplicación para los accidentes que se produzcan a partir de esa fecha, como es el caso. Por aplicación de este nuevo baremo hubiese resultado una indemnización de 7.214,55 euros, conforme al siguiente desglose: 210 euros por 7 días de perjuicio personal básico (30 euros/día) y 7.004,55 euros por 7 puntos de perjuicio estético moderado, en una persona de 11 años, que era la edad de la afectada cuando se produjo el accidente.

Con todo, conviene precisar que la aplicación de la Resolución anteriormente citada no ha sido rebatida por la interesada, que con ocasión del trámite de audiencia se limita a indicar que se valoren las lesiones de conformidad con el informe pericial que aportó al procedimiento, sin emitir pronunciamiento alguno sobre la valoración efectuada por la entidad aseguradora de la Administración, que constaba en el expediente. La aplicación de este baremo es además de carácter orientativo en sede de responsabilidad patrimonial y, como antes se ha señalado, la cantidad propuesta se considera adecuada.

C O N C L U S I Ó N

De acuerdo con lo razonado en el Fundamento III, la Propuesta de Resolución por la que se estima la reclamación presentada por (...), actuando en representación de su hija menor de edad (...) se considera conforme a Derecho.